

Resolución de 26 de septiembre de 1989, del Consejo de Universidades, por la que se establecen los criterios generales de evaluación del profesorado universitario para la evaluación global establecida en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.

Al incorporarse por vez primera en la normativa sobre régimen de retribuciones el sistema de remuneración por méritos docentes evaluados objetivamente, parece oportuno establecer dos clases de criterios de evaluación.

Los primeros criterios, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera del referido Real Decreto, se aplicaran a la evaluación de la actividad docente de unos profesores que han desarrollado su actividad en un marco retributivo que no incluía la incentivaron.

Además, estos criterios al aplicarse retroactivamente pueden incidir sobre carreras docentes desarrolladas en muy diferentes situaciones estatutarias.

Por el contrario, los segundos criterios cuya fijación no se contempla en este acuerdo, deberán insertarse en un sistema que establece la evaluación de la actividad docente como elemento diferenciador de las retribuciones.

En desarrollo de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, el Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión Académica de 26 de septiembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3, c), del citado Real Decreto, **acuerda:**

1. La evaluación del profesor se realizara por periodos completos de cinco años, computados a partir del momento en que le sea de aplicación el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto.
2. Se estimara suficiente para una evaluación positiva, el correcto cumplimiento de las obligaciones docentes, tales como cumplimiento del régimen horario, asistencia a alumnos, tutorías, docencia en tercer ciclo.

La Comisión Académica acuerda igualmente, acompañar estos criterios de las recomendaciones siguientes:

1. Las solicitudes deberán formularse ante el rector de la universidad, autoridad que ostenta la representación de la misma (artículo 18 de la L.R.U..)
2. La evaluación solo podrá obtener dos calificaciones: favorable o no favorable (artículo 2.3, c), del referido Real Decreto).
3. Las resoluciones deberán ser motivadas, especialmente, las no favorables.
4. Contra las resoluciones podrá interponerse recurso de reposición ante el Rector de la universidad.
5. La comprobación de los datos alegados por los solicitantes que afecten al desempeño de su actividad docente en universidades españolas, corresponderá a la universidad que efectúa la evaluación. La acreditación de la actividad docente desempeñada en instituciones extranjeras, podrá acreditarse, mediante declaración jurada del solicitante. Las universidades, en su caso, podrán exigir los justificantes que estimen oportunos.
6. La resolución indicara el periodo de actividad docente evaluado, las calificaciones obtenidas y la fecha en que se inicia el computo temporal para la siguiente evaluación.

Lo que comunico a V. I. Para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de septiembre de 1989. La secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario General del Consejo de Universidades.